

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2005-26

TEMA : DETERMINAR LA FORMA DE CÁLCULO DEL MONTO QUE EL BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DRAWBACK DEBE REEMBOLSAR A LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA CUANDO SE VERIFICA QUE SU SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS ARANCELARIOS NO HA CUMPLIDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO SUPREMO 104-95-EF Y RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 138-95-EF/15, AL HABERSE PROPORCIONADO EN ELLA DATOS FALSOS O ERRÓNEOS.

FECHA : 20/07/2005
HORA : 5:20 p.m.
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores

ASISTENTES : Marco Huamán S. Elizabeth Winstanley P. Rosa Barrantes T.
María Eugenia Caller F.

I. ANTECEDENTES:

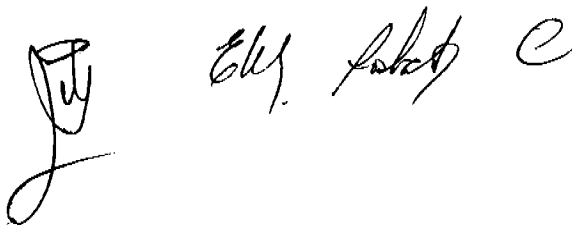
Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala plena, con el quórum requerido y que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

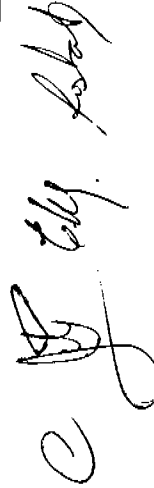
“Cuando el beneficiario del régimen de Drawback se acoge al mismo sin cumplir los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 104-95-EF y la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/15, proporcionando información falsa o errónea en su solicitud de restitución de derechos arancelarios, éste debe reembolsar a la Administración Aduanera el importe que le haya restituido, en la parte que supere al monto que válidamente correspondía restituir.

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano.”

The block contains three handwritten signatures in black ink. The first signature on the left is a stylized 'J' with a vertical line through it. The second signature in the middle is 'Ely' followed by a cursive name. The third signature on the right is a simple cursive 'E'.

TEMA: DETERMINAR LA FORMA DE CÁLCULO DEL MONTO QUE EL BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DRAWBACK DEBE REEMBOLSAR A LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA CUANDO SE VERIFICA QUE SU SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS ARANCELARIOS NO HA CUMPLIDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO SUPREMO 104-95-EF Y RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 138-95-EF/15, AL HABERSE PROPORCIONADO EN ELLA DATOS FALSOS O ERRÓNEOS.


PROPUESTA ÚNICA		PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO	
PROPUESTA ÚNICA		PROPUESTA 1	PROPUESTA 2
<p>Quando el beneficiario del régimen de Drawback se acoge al mismo sin cumplir los requisitos establecidos en el Decreto Supremo Nº 104-95-EF y la Resolución Ministerial Nº 138-95-EF/15, proporcionando información falsa o errónea en su solicitud de restitución de derechos arancelarios, éste debe reembolsar a la Administración Aduanera el importe que le haya restituido, en la parte que supere al monto que válidamente correspondía restituir.</p> <p>Fundamento: ver propuesta única del informe.</p>		<p>El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.</p>	<p>El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.</p>
Vocales	Si	No	
Dra. Caller	X		X
Dr. Huamán	X		X
Dra. Winstanley	X		X
Dra. Barrantes	X		X
Total	4		4




III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

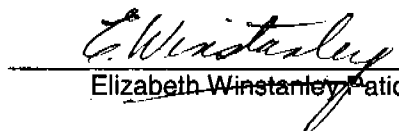
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.



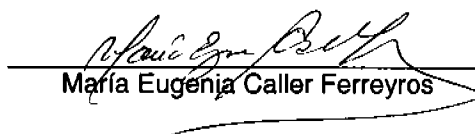
Marco Huamán Sialer



Rosa Barrantes Takata



Elizabeth Winstanley Patis



María Eugenia Caller Ferreyros

INFORME FINAL

TEMA : DETERMINAR LA FORMA DE CÁLCULO DEL MONTO QUE EL BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DRAWBACK DEBE REEMBOLSAR A LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA CUANDO SE VERIFICA QUE SU SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS ARANCELARIOS NO HA CUMPLIDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO SUPREMO 104-95-EF Y RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 138-95-EF/15, AL HABERSE PROPORCIONADO EN ELLA DATOS FALSOS O ERRÓNEOS.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Es necesario determinar la forma de cálculo de la suma que el beneficiario del régimen de Drawback debe devolver a la Administración Aduanera, luego de haberse verificado que éste se acogió a dicho régimen presentando una solicitud de restitución de derechos arancelarios que no cumplía con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 104-95-EF y la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/15 debido a que con ella se proporcionó datos falsos o erróneos, teniendo en cuenta que mediante Acuerdo de Sala Plena 2005-02, el Tribunal Fiscal adoptó el siguiente criterio: "Durante la vigencia de la modificación dispuesta por el Decreto Supremo N° 030-2001-EF al numeral 1.9 de la Tabla de Sanciones aprobada por el Decreto Supremo N° 122-96-EF, la multa debía calcularse en función del monto restituido indebidamente, debiendo entenderse por tal al importe que la Administración Aduanera haya restituido al beneficiario del régimen de Drawback, en la parte que supere al monto que válidamente correspondía restituir."

2. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Se detallan en Anexo adjunto.

3. PROPUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

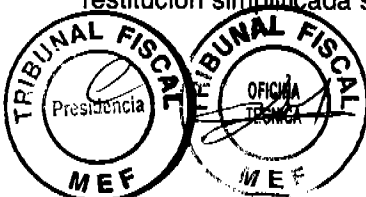
Cuando el beneficiario del régimen de Drawback se acoge al mismo sin cumplir los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 104-95-EF y la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/15, proporcionando información falsa o errónea en su solicitud de restitución de derechos arancelarios, éste debe reembolsar a la Administración Aduanera el importe que le haya restituido, en la parte que supere al monto que válidamente correspondía restituir.

FUNDAMENTO

El artículo 1º del Reglamento del Régimen de Drawback aprobado por el Decreto Supremo N° 104-95-EF establece que: "Son beneficiarios del procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios las empresas productoras-exportadoras, cuyo costo de producción haya sido incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos en la producción del bien exportado, siempre que no exceda de los límites señalados en el presente Decreto.

Sin embargo, no se considerarán como materia prima los combustibles o cualquiera otra fuente energética cuando su función sea la de generar calor o energía para la obtención del producto exportado. Tampoco se considerarán materia prima los repuestos y útiles de recambio que se consuman o empleen en la obtención de estos bienes."

El artículo 2º del referido Decreto Supremo dispone que: "Los bienes exportados objeto de la restitución simplificada son aquellos en cuya elaboración se utilicen materias primas, insumos,



productos intermedios, o partes o piezas importadas cuyo valor CIF o supere el 50% del valor FOB del producto exportado.

Para este efecto, se entenderá como valor de los productos exportados el valor FOB del respectivo bien, excluidas las comisiones y cualquier otro gasto deducible en el resultado final de la operación de exportación, en dólares de los Estados Unidos de América."

El texto original del artículo 3º del Decreto Supremo N° 104-95-EF establecía que: "La tasa de restitución aplicable a los bienes definidos en los artículos precedentes será el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de exportación de los productos cuyas exportaciones por partidas arancelarias durante 1994, no hayan superado los US\$ 10,000,000.00 (diez millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), monto que podrá reajustarse de acuerdo a las evaluaciones que realice el Ministerio de Economía y Finanzas."¹

Asimismo, el artículo 4º del Reglamento del Régimen de Drawback establece que: "La restitución de los derechos arancelarios procederá siempre que los bienes hayan sido importados dentro de los treinta y seis (36) meses anteriores a la fecha de exportación", en tanto que su artículo 5º dispone que: "La solicitud de restitución de derechos arancelarios por parte del exportador, se presentará en la Aduana de exportación o en las dependencias que ADUANAS determine, en un plazo máximo de 180 días desde la fecha de control de embarque", mientras que el artículo 7º señala que: "Para gozar de la restitución de los derechos arancelarios los exportadores deberán indicar en la Declaración para Exportar la voluntad de acogerse a dicho tratamiento."

El texto original del artículo 11º del citado Decreto Supremo dispone que: "No podrán acogerse al sistema de reintegro establecido por la presente Ley:

¹ El texto de este artículo fue varias veces modificado por las siguientes disposiciones legales:

- El Artículo 1º del Decreto Supremo N° 093-96-EF, publicado el 27-09-96 modifica este artículo en lo correspondiente al monto siendo éste el equivalente a US \$20 000 000,00 (veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América).
- Artículo 1º del Decreto Supremo N° 072-2001-EF publicado el 25-04-2001

"Artículo 3º.- La tasa de restitución aplicable a los bienes definidos en los artículos precedentes será el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de exportación de los productos cuyas exportaciones por partida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada, no superen anualmente los US\$ 20,000,000.00 (veinte millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), monto que podrá ser reajustado de acuerdo a las evaluaciones que realice el Ministerio de Economía y Finanzas."

- Artículo 1º del Decreto Supremo N° 001-2003-EF, publicado el 08-01-2003:

"Artículo 3º.- La tasa de restitución aplicable a los bienes definidos en los artículos precedentes será el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de exportación de hasta los primeros US\$ 20 000 000,00 (Veinte millones de Dólares de los Estados Unidos de América) anuales de exportación de productos por subpartida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada, monto que podrá ser reajustado de acuerdo a las evaluaciones que realice el Ministerio de Economía y Finanzas."

Anualmente, antes del 31 de marzo, mediante Resolución Ministerial expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, se fijará una lista de las mercancías excluidas por monto de exportación, clasificadas según las partidas arancelarias.

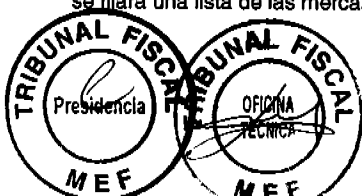
- Artículo 1º del Decreto Supremo N° 077-2004-EF, publicado el 12-06-2004

"Artículo 3º.- La tasa de restitución aplicable a los bienes definidos en los artículos precedentes será el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de exportación de hasta los primeros US\$ 20 000 000,00 (Veinte millones de Dólares de los Estados Unidos de América) anuales de exportación de productos por subpartida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada, monto que podrá ser reajustado de acuerdo a las evaluaciones que realice el Ministerio de Economía y Finanzas.

Sin perjuicio de ello, con ocasión de la presentación de la solicitud de restitución de derechos arancelarios, el exportador deducirá del valor FOB de exportación señalado en el párrafo anterior, el monto de los insumos importados y adquiridos de terceros que:

- a) Hubiesen ingresado al país con mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o con cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros; o,
- b) El exportador considere que no ha podido determinar adecuadamente si la importación de estos insumos, a la fecha de presentación de la solicitud de restitución, se ha realizado mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o con cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros.

Anualmente, antes del 31 de marzo, mediante Resolución Ministerial expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, se fijará una lista de las mercancías excluidas por monto de exportación, clasificadas según las partidas arancelarias."



- a) Las exportaciones de mercancías que tengan incorporados insumos extranjeros que hubieren sido ingresados al país mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exonerativos de aranceles o de franquicias aduaneras especiales.
- b) Los exportadores que, individualmente, en el curso de los últimos doce meses hubieren embarcado una mercancía afecta a la restitución materia del presente Decreto en la parte que exceda de un ochenta por ciento (80%) del monto mencionado en el Artículo 3º del presente dispositivo.
- c) Las partidas arancelarias que excedan del monto señalado en el Artículo 3º del presente dispositivo, de acuerdo a la lista de partidas excluidas."²

De otro lado, el artículo 8º de la mencionada norma dispone que: "La solicitud de restitución, que tendrá el carácter de Declaración Jurada, deberá indicar lo siguiente:

1. El porcentaje de insumos importados incorporados o consumidos en el producto exportado y de las mermas, residuos y subproductos, desperdicios con y sin valor comercial generados en el proceso productivo.
2. Declaración de no haber hecho uso de cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros o mercancías que son nacionalizadas con beneficios arancelarios.

Asimismo, la solicitud deberá estar acompañada de copia simple de las Declaraciones para Exportar.

ADUANAS rechazará aquellas solicitudes que no cumplan con los requisitos antes mencionados.

Sin perjuicio de todo lo establecido, ADUANAS fiscalizará en forma aleatoria y posterior, el cumplimiento de las obligaciones a cargo del solicitante."

En el mismo sentido, el artículo 5º de la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/15 establece que: "ADUANAS rechazará las solicitudes de restitución que no cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 104-95-EF, así como por los señalados en la presente Resolución Ministerial."

² El texto de este artículo fue varias veces modificado por las siguientes disposiciones legales:

- Artículo 1º del Decreto Supremo N° 156-2001-EF publicado el 18-07-2001
"Artículo 11º.- No podrán acogerse al sistema de reintegro a que se refiere el presente Reglamento; las exportaciones de productos:
 - a) Que tengan incorporados insumos extranjeros que hubieren sido ingresados al país mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales.
 - b) Que hayan superado anualmente el monto de US\$ 20 000 000,00 (Veinte Millones y 00/100 de Dólares de Estados Unidos de América) establecido por el artículo 3º, por partida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada".
- Artículo 2º del Decreto Supremo N° 077-2004-EF, publicado el 12-06-2004
"Artículo 11º.- No podrán acogerse al sistema de restitución a que se refiere el presente Reglamento las exportaciones de productos que tengan incorporados insumos extranjeros que hubieren sido ingresados al país mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o con el uso de cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros. Para superar esta limitación, el exportador deberá acreditar con la presentación de la respectiva Declaración Única de Aduanas o Simplificada de Importación debidamente cancelada de su proveedor local, en el caso de insumos adquiridos de terceros. No se considerará incumplido lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el exportador hubiera deducido del valor FOB de exportación el monto correspondiente a estos insumos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º del presente Decreto Supremo".
- El Artículo 1º del Decreto Supremo N° 176-2004-EF, publicado el 07-12-2004
Sustitúyase el primer párrafo del artículo 11º:
"Artículo 11º.- No podrán acogerse al sistema de restitución a que se refiere el presente Reglamento las exportaciones de productos que tengan incorporados insumos extranjeros que hubieren sido ingresados al país mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exonerados de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o con el uso de cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros. Para superar esta limitación, el exportador deberá acreditar con la presentación de la respectiva Declaración Jurada de su proveedor local, en el caso de insumos adquiridos de terceros"



Considerando lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 8º del Decreto Supremo Nº 104-95-EF y el artículo 5º de la Resolución Ministerial Nº 138-95-EF/15, es claro que cuando el beneficiario del régimen de Drawback presenta una solicitud de restitución de derechos arancelarios sin cumplir los requisitos antes señalados, esta debe ser rechazada por la Administración Aduanera.

De acuerdo a la naturaleza y al tratamiento del régimen aduanero de drawback existe la posibilidad que el hecho de proporcionar un dato erróneo en una solicitud de restitución genere que sólo un extremo de ella incumpla los requisitos previstos en el Decreto Supremo Nº 104-95-EF y la Resolución Ministerial Nº 138-95-EF/15, y que este extremo pueda ser identificado con certeza y objetividad, no afectando el dato erróneo al resto de la solicitud de drawback, lo cual implica que en tales casos es posible determinar cuál es el monto restituido como consecuencia de dicho error y cuál es el monto restituido cuya validez no se ve afectada por el referido error. Ello, evidentemente hace posible que se verifique un monto restituido indebidamente.

Iguales efectos se producen cuando estamos frente a una solicitud de restitución en la que se han consignado datos falsos, es decir, que en dicho caso también existe la posibilidad que el dato falso genere que sólo un extremo de la solicitud incumpla los requisitos previstos en el Decreto Supremo Nº 104-95-EF y la Resolución Ministerial Nº 138-95-EF/15 y que este extremo pueda ser identificado con certeza y objetividad, no afectando el dato falso al resto de la solicitud de drawback, lo cual implica que en tales casos también es posible determinar cuál es el monto restituido como consecuencia de dicha falsedad y cuál es el monto restituido cuya validez no se ve afectada por ella. Por tanto, concluimos que también es posible verificar un monto restituido indebidamente.

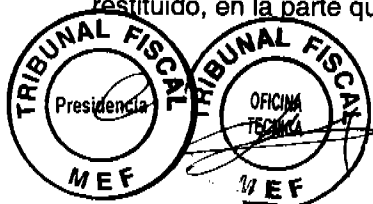
De otro lado, cuando el dato erróneo o el dato falso generan que toda la solicitud de restitución incumpla con los requisitos previstos en el Decreto Supremo Nº 104-95-EF y la Resolución Ministerial Nº 138-95-EF/15, es evidente que en ambos casos el beneficiario del régimen no tenía derecho a ninguna restitución, siendo inválido todo el monto restituido.

En ese contexto, sería incorrecto si entendiéramos que cuando se incumplen los requisitos previstos en el Decreto Supremo Nº 104-95-EF y la Resolución Ministerial Nº 138-95-EF/15, el beneficiario del régimen debe reembolsar siempre todo el monto que restituyó la Administración Aduanera, sin considerar la posibilidad que el dato falso o erróneo genere que sólo un extremo de la solicitud incumpla los requisitos previstos en el Decreto Supremo Nº 104-95-EF y la Resolución Ministerial Nº 138-95-EF/15, por cuanto se estaría comprendiendo para el cálculo de lo que se debe reembolsar, el extremo de la solicitud de restitución en la que el beneficiario del régimen cumplió con todos los requisitos legales, y por tanto, considerando en dicho cálculo la parte del monto restituido cuya validez no fue afectada por la falsedad o error del dato proporcionado, lo cual constituiría un exceso.

4. CRITERIOS A VOTAR

PROPUESTA ÚNICA

Cuando el beneficiario del régimen de Drawback se acoge al mismo sin cumplir los requisitos establecidos en el Decreto Supremo Nº 104-95-EF y la Resolución Ministerial Nº 138-95-EF/15, proporcionando información falsa o errónea en su solicitud de restitución de derechos arancelarios, éste debe reembolsar a la Administración Aduanera el importe que le haya restituido, en la parte que supere al monto que válidamente correspondía restituir.



**ANEXO
MARCO NORMATIVO**

1. DECRETO SUPREMO Nº 104-95-EF (REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN SIMPLIFICADO DE DERECHOS ARANCELARIOS).

Artículo 1º.-

Son beneficiarios del procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios las empresas productoras-exportadoras, cuyo costo de producción haya sido incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos en la producción del bien exportado, siempre que no exceda de los límites señalados en el presente Decreto.

Sin embargo, no se considerarán como materia prima los combustibles o cualquiera otra fuente energética cuando su función sea la de generar calor o energía para la obtención del producto exportado. Tampoco se considerarán materia prima los repuestos y útiles de recambio que se consuman o empleen en la obtención de estos bienes.

Artículo 2º.-

Los bienes exportados objeto de la restitución simplificada son aquellos en cuya elaboración se utilicen materias primas, insumos, productos intermedios, o partes o piezas importadas cuyo valor CIF o supere el 50% del valor FOB del producto exportado.

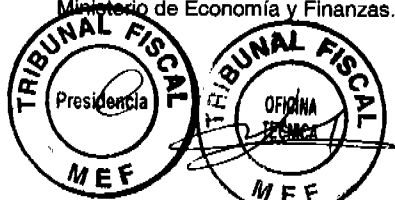
Para este efecto, se entenderá como valor de los productos exportados el valor FOB del respectivo bien, excluidas las comisiones y cualquier otro gasto deducible en el resultado final de la operación de exportación, en dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 3º.-

La tasa de restitución aplicable a los bienes definidos en los artículos precedentes será el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de exportación de los productos cuyas exportaciones por partidas arancelarias durante 1994, no hayan superado los US\$ 10,000,000.00 (diez millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), monto que podrá reajustarse de acuerdo a las evaluaciones que realice el Ministerio de Economía y Finanzas.

¹ El texto de este artículo fue varias veces modificado por las siguientes disposiciones legales:

- El Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 093-96-EF, publicado el 27-09-96 modifica este artículo en lo correspondiente al monto siendo éste el equivalente a US \$20 000 000,00 (veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América).
- Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 072-2001-EF publicado el 25-04-2001:
"Artículo 3º.- La tasa de restitución aplicable a los bienes definidos en los artículos precedentes será el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de exportación de los productos cuyas exportaciones por partida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada, no superen anualmente los US\$ 20,000,000.00 (veinte millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), monto que podrá ser reajustado de acuerdo a las evaluaciones que realice el Ministerio de Economía y Finanzas."
- Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 001-2003-EF, publicado el 08-01-2003:
"Artículo 3º.- La tasa de restitución aplicable a los bienes definidos en los artículos precedentes será el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de exportación de hasta los primeros US\$ 20 000 000,00 (Veinte millones de Dólares de los Estados Unidos de América) anuales de exportación de productos por subpartida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada, monto que podrá ser reajustado de acuerdo a las evaluaciones que realice el Ministerio de Economía y Finanzas.
Anualmente, antes del 31 de marzo, mediante Resolución Ministerial expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, se fijará una lista de las mercancías excluidas por monto de exportación, clasificadas según las partidas arancelarias."
- Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 077-2004-EF, publicado el 12-06-2004:
"Artículo 3º.- La tasa de restitución aplicable a los bienes definidos en los artículos precedentes será el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de exportación de hasta los primeros US\$ 20 000 000,00 (Veinte millones de Dólares de los Estados Unidos de América) anuales de exportación de productos por subpartida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada, monto que podrá ser reajustado de acuerdo a las evaluaciones que realice el Ministerio de Economía y Finanzas."



Artículo 4º -

La restitución de los derechos arancelarios procederá siempre que los bienes hayan sido importados dentro de los treinta y seis (36) meses anteriores a la fecha de exportación.
(...)

Artículo 5º -

La solicitud de restitución de derechos arancelarios por parte del exportador, se presentará en la Aduana de exportación o en las dependencias que ADUANAS determine, en un plazo máximo de 180 días desde la fecha de control de embarque.
(...)

Artículo 7º -

Para gozar de la restitución de los derechos arancelarios los exportadores deberán indicar en la Declaración para Exportar la voluntad de acogerse a dicho tratamiento.

Artículo 8º.- La solicitud de restitución, que tendrá el carácter de Declaración Jurada, deberá indicar lo siguiente:

1. El porcentaje de insumos importados incorporados o consumidos en el producto exportado y de las mermas, residuos y subproductos, desperdicios con y sin valor comercial generados en el proceso productivo.
2. Declaración de no haber hecho uso de cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros o mercancías que son nacionalizadas con beneficios arancelarios.

Asimismo, la solicitud deberá estar acompañada de copia simple de las Declaraciones para Exportar.

ADUANAS rechazará aquellas solicitudes que no cumplan con los requisitos antes mencionados.

Sin perjuicio de todo lo establecido, ADUANAS fiscalizará en forma aleatoria y posterior, el cumplimiento de las obligaciones a cargo del solicitante.

Artículo 11º.-

No podrán acogerse al sistema de reintegro establecido por la presente ley:

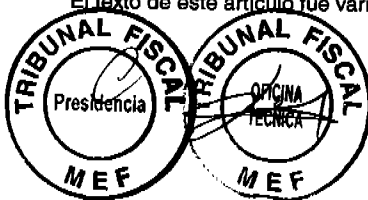
- a) Las exportaciones de mercancías que tengan incorporados insumos extranjeros que hubieren sido ingresados al país mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exonerativos de aranceles o de franquicias aduaneras especiales.
- b) Los exportadores que, individualmente, en el curso de los últimos doce meses hubieren embarcado una mercancía afecta a la restitución materia del presente Decreto en la parte que exceda de un ochenta por ciento (80%) del monto mencionado en el Artículo 3º del presente dispositivo.
- c) Las partidas arancelarias que excedan del monto señalado en el Artículo 3º del presente dispositivo, de acuerdo a la lista de partidas excluidas.²

Sin perjuicio de ello, con ocasión de la presentación de la solicitud de restitución de derechos arancelarios, el exportador deducirá del valor FOB de exportación señalado en el párrafo anterior, el monto de los insumos importados y adquiridos de terceros que:

- a) Hubiesen Ingresado al país con mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o con cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros; o,
- b) El exportador considere que no ha podido determinar adecuadamente si la importación de estos insumos, a la fecha de presentación de la solicitud de restitución, se ha realizado mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o con cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros.

Anualmente, antes del 31 de marzo, mediante Resolución Ministerial expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, se fijará una lista de las mercancías excluidas por monto de exportación, clasificadas según las partidas arancelarias.²

El texto de este artículo fue varias veces modificado por las siguientes disposiciones legales:



2. RESOLUCION MINISTERIAL N° 138-95-EF/15 (REGLAMENTO DEL DECRETO SUPREMO N° 104-95-EF).

Artículo 1º.-

Mediante Notas de Crédito, emitidas por Aduanas, se restituirán a las empresas productoras-exportadoras los derechos arancelarios ad valorem que generaron las importaciones de las mercancías incorporadas o consumidas en la producción del bien exportado.

De conformidad con el artículo 13º del Decreto Supremo N° 104-95-EF, las mermas, residuos o subproductos o desperdicios se consideran incorporados o consumidos en la producción del bien exportado.

Artículo 4º.-

Las Notas de Crédito a que se refiere el presente dispositivo tendrán las siguientes características:

- 1) Se emiten a la orden de la empresa productora-exportadora que las solicite.
- 2) Pueden ser transferidas a terceros por endoso, comunicando dicho hecho, el nombre del adquirente y el número de RUC de este último, a ADUANAS dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha transferencia.
- 3) Tienen poder cancelatorio para el pago de los tributos que recauda ADUANAS, así como para el pago de sanciones e intereses determinados por dicha entidad y que sean ingresos del Tesoro Público.
- 4) Tienen vigencia de ciento ochenta (180) días calendario a partir de la fecha de su emisión.
- 5) La emisión será en moneda nacional, al tipo de cambio promedio ponderado compra publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha de aprobación de la solicitud de restitución.

En los días en que no se publique el tipo de cambio a que se refiere el párrafo anterior, se utilizará el último que se hubiese publicado.

- 6) El monto mínimo será equivalente a US\$ 500 dólares americanos.
- 7) Son suscritas por dos funcionarios debidamente autorizados por ADUANAS.
- 8) Podrán ser redimidas en forma inmediata mediante el giro de un cheque no negociable, siempre que haya sido indicada dicha intención en la solicitud de restitución. El cheque será entregado al beneficiario en la fecha en que hubiere sido entregada la Nota de Crédito.

-
- Artículo 1º del Decreto Supremo N° 156-2001-EF publicado el 18-07-2001.
"Artículo 11º.- No podrán acogerse al sistema de reintegro a que se refiere el presente Reglamento; las exportaciones de productos:
a) Que tengan incorporados insumos extranjeros que hubieren sido ingresados al país mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales.
b) Que hayan superado anualmente el monto de US\$ 20 000 000,00 (Veinte Millones y 00/100 de Dólares de Estados Unidos de América) establecido por el Artículo 3, por partida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada".
 - Artículo 2º del Decreto Supremo N° 077-2004-EF, publicado el 12-06-2004
"Artículo 11º.- No podrán acogerse al sistema de restitución a que se refiere el presente Reglamento las exportaciones de productos que tengan incorporados insumos extranjeros que hubieren sido ingresados al país mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o con el uso de cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros. Para superar esta limitación, el exportador deberá acreditar con la presentación de la respectiva Declaración Única de Aduanas o Simplificada de Importación debidamente cancelada de su proveedor local, en el caso de insumos adquiridos de terceros.
No se considerará incumplido lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el exportador hubiera deducido del valor FOB de exportación el monto correspondiente a estos insumos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 del presente Decreto Supremo".
 - Artículo 1º del Decreto Supremo N° 176-2004-EF, publicado el 07-12-2004 Sustitúyase el primer párrafo del artículo 11º
"Artículo 11º.- No podrán acogerse al sistema de restitución a que se refiere el presente Reglamento las exportaciones de productos que tengan incorporados insumos extranjeros que hubieren sido ingresados al país mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exonerados de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o con el uso de cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros. Para superar esta limitación, el exportador deberá acreditar con la presentación de la respectiva Declaración Jurada de su proveedor local, en el caso de insumos adquiridos de terceros".



- 9) La numeración de la Nota de Crédito será correlativa, incluyendo el código de la Aduana que la emite.

Artículo 5º.-

ADUANAS rechazará las solicitudes de restitución que no cumplan con los requisitos establecidos por el Decreto Supremo N° 104-95-EF, así como por los señalados en la presente Resolución Ministerial.

Artículo 6º.-

Las Notas de Crédito que emita ADUANAS por concepto de la restitución de los derechos arancelarios ad valorem, que se hayan abonado por las importaciones de materia prima, insumos, productos intermedios, partes y piezas incorporados o consumidos en la producción del bien exportado, será equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de exportación.

Artículo 7º.-

ADUANAS pondrá a disposición del interesado las Notas de Crédito a más tardar el décimo primer día hábil siguiente a la presentación de la solicitud de restitución.

ADUANAS fiscalizará en forma aleatoria y posterior, el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de las informaciones a cargo del solicitante.

Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, ADUANAS podrá retener parcial o totalmente el monto a restituir en el caso de beneficiarios que tengan pendiente de cancelación con ADUANAS adeudos tributarios vencidos y no garantizados.

Artículo 8º.-

Excepcionalmente ADUANAS entregará las Notas de Crédito dentro del segundo día hábil siguiente a la presentación de la solicitud de restitución, siempre y cuando se garantice el monto cuya devolución solicitan.

Las garantías a que se refiere el párrafo anterior, serán las señaladas en el Decreto Supremo N° 123-94-EF.

